

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

INCIDENTE DESACATO TUTELA RAD. 6379
INCIDENTANTE. NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ
INCIDENTADA : INSPECTOR DE POLICIA Y TRANSITO

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el señor **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ** contra **INSPECTOR DE POLICIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE PURIFICACION**, a fin de que se garantice el cumplimiento de la sentencia de tutela calendada 08 de mayo de 2020, y donde se tuteló el derecho al debido proceso al incidentante **MENDEZ BERMUDEZ**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Actuando en nombre propio el señor **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, presentó acción de tutela en contra del **INSPECTOR DE POLICIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE PURIFICACION**, a fin de que se garantizara el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

1.2. El 08 de mayo de los cursantes, éste despacho concedió la tutela.

1.3. Mediante memorial presentado el 25 de junio del año en curso, **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ** manifiesta que el Inspector de Policía no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela ya referida.

2. TRÁMITE.

2.1. Mediante auto del 26 de junio, se corrió traslado a la incidentada a fin de que procediera al cumplimiento de la sentencia de tutela o manifestara los motivos por lo cuales no se ha cumplido con lo ordenado.

2.2. Para el 02 y 08 de julio de 2020, se recibió vía electrónica las explicaciones necesarias sobre el incidente en cuestión.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

"la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Con respecto a la naturaleza y finalidad de este trámite se debe recordar que la H. Corte Constitucional ha sido clara y enfática en indicar que *"... el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho."*

Por eso se ha referido que *"En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones*

hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.”¹

Igualmente, ha señalado que el desacato: “...no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión trámite de una acción de tutela”². Además, lo anterior se traduce en una “...medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”³

Puestas así las cosas, se evidencia que la inconformidad del incidentante radica en el hecho de que la entidad incidentada no ha continuado con el trámite de la querrela que se adelanta en esa dependencia radicada con el número 138 de 2019; sin embargo, una vez notificada la parte incidentada y allegada la documentación correspondiente, informa que mediante el Decreto 00148 del 30 de junio de 2020 se ordenó: Retomar las labores de forma presencial para todos los funcionarios a partir de la fecha. Que la atención al público será por un (01) usuario en cada Dependencia acorde a la orientación que se le estará brindando al momento de ingresar al Palacio Municipal.

De otra parte, mediante oficio 122.2020.126 manifiesta el incidentado que en el caso puntual de dicha querrela está pendiente llevar a cabo audiencia pública por lo que para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa debe citar a las partes, lo que no es posible por lo ordenado en el Decreto 00145 del 30 de junio de 2020 donde solo un usuario puede ingresar por dependencia.

De forma objetiva estima esta funcionaria que ante las circunstancias aquí expuestas, no hay asidero factico ni legal para imponer las sanciones establecidas conforme al art. 52 del decreto 2591 de 1991, como quiera que, aun no se ha terminado el aislamiento preventivo obligatorio en el que se encuentra el país, ordenado por el por gobierno nacional, ni por parte del Alcalde Municipal se ha autorizado el ingreso de más de un usuario al Palacio Municipal, siendo estas razones suficientes para que no se pueda cumplir aun con lo ordenado en el fallo de tutela.

¹ Ver sentencia T-188/02.

² Ver sentencia T 459-03

³ Ver sentencia T 188-02

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

1° NEGAR el incidente de Desacato promovido por **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ** contra **INSPECTOR DE POLICIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE PURIFICACION** por lo brevemente considerado.

2° COMUNIQUESE esta decisión a la partes.

3° Hecho lo anterior archívese el proceso; previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



Escaneado con CamScanner
GABRIELA ARAGÓN BARRETO